

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de HNS de México, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 30 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, que contiene entre otros instrumentos, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, así como el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el "AGCS"). El AGCS consagra el principio de trato de Nación Más Favorecida entre las partes firmantes, una de las cuales fueron los Estados Unidos Mexicanos.

En la lista de Compromisos Específicos de México, incluida en el Cuarto Protocolo del AGCS, se menciona que los servicios distintos a los de larga distancia internacional que requieran el uso de satélites hasta el año 2002 deberán utilizar infraestructura satelital mexicana. Lo anterior compromete a los Estados Unidos Mexicanos a abrir su mercado satelital sin restricción alguna a partir del 1 de enero de 2003.

El AGCS fue suscrito, entre otros, por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido, el cual entró en vigor en enero de 1995. El AGCS establece en su artículo XVII que cada Estado Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. En este sentido, los servicios de telecomunicaciones podrán prestarse en ambos países bajo el correspondiente trato nacional de conformidad con el AGCS.

- II. El 28 de abril de 1996, se celebró el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996. Al amparo de dicho tratado, el 16 de octubre de 1997, se celebró el Protocolo concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Fijos por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1998.



- III. Con fecha 29 de mayo de 2013, HNS de México, S.A. de C.V. (el "Concesionario") presentó solicitud ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") para obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional a través de los satélites Spaceway 3 (95° Oeste); Echostar XVII también conocido como Jupiter 1 (107,1° Oeste); Echostar XIX también conocido como Jupiter 2 (97,1° Oeste). La solicitud fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997 (el "Reglamento").
- IV. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- V. De conformidad con el artículo 8 fracción VIII del Reglamento, la Comisión Federal de Competencia, mediante resolución del Pleno de fecha 8 de agosto de 2013 relativa al expediente número ONCP-065-2013, emitió opinión favorable en los siguientes términos:
- "Se emite opinión favorable sobre el otorgamiento a HNS de México, S.A. de C.V. de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en los términos señalados en su promoción."*
- VI. El 10 de septiembre de 2013 quedó debidamente integrado el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, extinguiéndose la Comisión Federal de Telecomunicaciones como consecuencia de dicha integración.
- VII. Mediante el Acuerdo adoptado en su Sesión I celebrada el 20 de septiembre de 2013, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.
- VIII. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/120814/172 de fecha 12 de agosto de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió favorablemente el otorgamiento de un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de bandas

de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de HNS de México, S.A. de C.V.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7 párrafo primero, 11 fracción IV, y 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, y 1, 4, 8, 9 fracción XXXVII y 15 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Acuerdo número P/IFT/EXT/120814/172 adoptado por el Pleno del Instituto el 12 de agosto de 2014, el Instituto otorga el presente título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional, a favor de HNS de México, S.A. de C.V., el cual queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1.1. **Definición de términos.** En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, para los efectos del presente título de concesión, se entenderá por:

1.1.1. **Afilladas:** aquellas sociedades que tienen accionistas o socios comunes entre sí, quienes deberán ser titulares de acciones o partes sociales que les permitan ejercer el control en ambas sociedades;

1.1.2. **Concesión:** la contenida en el presente título para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional;

1.1.3. **Control de sociedades:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas o de socios, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de las afiliadas, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico;



1.1.4. **Filial o subsidiaria:** aquellas sociedades que dependen o son controladas por el Concesionario y en las que este último tiene, directa o indirectamente, una participación accionaria o partes sociales en su capital social;

1.1.5. **Instituto:** el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.1.6. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.7. **Servicios:** los Servicios de provisión de capacidad satelital que preste el Concesionario a los Usuarios en los términos señalados en el Anexo de la Concesión.

1.1.8. **UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones, y

1.1.9. **Usuarios:** Los concesionarios de red pública de telecomunicaciones y permisionarios de estaciones terrenas transmisoras de los previstos en la fracción II del artículo 31 de la Ley, o los titulares de un permiso sobre comunicación vía satélite otorgado al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que adquieren el derecho de uso temporal respecto a alguna parte de la capacidad satelital a que se refiere el Anexo de la Concesión.

1.2. **Objeto.** Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, en los términos y condiciones que se describen en el Anexo de la Concesión, el cual forma parte integral de la misma.

1.3. **Vigencia.** La Concesión tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de emisión del presente Título.

La Concesión podrá ser prorrogada en los términos que establezca la Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. **Prestación de los Servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los Servicios, a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias. En todo momento el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en la Concesión, así como de la prestación de los Servicios frente a los Usuarios, sin que ello implique que éstos no puedan exigir responsabilidad a las empresas afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.

1.5. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones de la Concesión.

1.6. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero; por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la legislación aplicable, para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor y/o a un tercero.

1.7. **Control Accionario:** El Concesionario deberá solicitar autorización al Instituto para realizar cualquier modificación accionaria o de partes sociales que directa o indirectamente impliquen la cesión o el cambio de control accionario o la titularidad u operación de la sociedad titular de la presente Concesión.

El Concesionario deberá presentar junto con la solicitud de autorización indicada en el párrafo anterior, la información documental necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas, tratándose de personas físicas y en el supuesto que el tercero interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, deberá presentar la información documental necesaria debidamente certificada para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral.

No se requerirá autorización del Instituto en los siguientes casos: a) en los casos en que la modificación accionaria o de partes sociales, se refiera a acciones de voto limitado a los asuntos a que se refiere el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y b) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

1.8. **Modificación Accionaria.** El Concesionario se obliga a presentar al Instituto durante el mes de junio de cada año calendario, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación.



Asimismo, deberá dar aviso al Instituto respecto de la intención de realizar movimientos a la estructura accionaria o partes sociales que representen el 10% (diez por ciento) o más del monto del capital social del Concesionario, en un acto o sucesión de actos, siempre y cuando no implique el cambio de control accionario, ante lo cual deberá estarse a lo establecido en la condición 1.8 anterior.

Con el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de los nuevos accionistas tratándose de personas físicas y, en el supuesto de que se trate de personas morales, deberá presentar la información documental necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento), de manera directa o indirecta, del capital social de dicha persona moral.

No se requerirá el aviso a que se refiere el presente numeral en los siguientes casos: a) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social; y b) cuando las adquisiciones sean realizadas por administradores de fondos para el retiro o de sociedades de inversión a través del mercado de valores.

- 1.9. **Modificación de estatutos.** El Concesionario deberá someter a la autorización del Instituto los proyectos de reformas estatutarias, así como todos los actos corporativos que afecten los estatutos sociales de la misma.
- 1.10. **Obligaciones en materia de Seguridad Pública y Nacional.** El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las acciones, programas y medidas necesarias para coadyuvar con instancias de seguridad pública y seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.
- 1.11. **Servicios de Emergencia.** En la eventualidad de que el Instituto determine que existe una emergencia o desastre dentro del área donde el Concesionario tenga cobertura o pueda apoyar, éste proporcionará los Servicios en los términos que se le indiquen en forma gratuita, por el tiempo y en la proporción que amerite la contingencia.

Capítulo Segundo Protección de Usuarios

- 2.1. **Código de Prácticas Comerciales.** El Concesionario, y en su caso, sus filiales, afiliadas o subsidiarias, deberá proporcionar a sus usuarios una copia y, en su caso, publicar

en su página de Internet de manera accesible, un Código de Prácticas Comerciales, el cual establecerá claramente todos los procedimientos de atención a clientes, incluyendo aquellos relativos a aclaraciones, reportes de fallas, cancelaciones, bonificaciones, reembolsos, mediación en caso de controversias y deberá contener, además, la siguiente información:

2.1.1. Descripción de los Servicios;

2.1.2. Formas y tiempos de medición, tasación, facturación y procedimientos de cobranza de los Servicios;

2.1.3. Niveles y compromisos de calidad que ofrezca en los Servicios;

2.1.4. Teléfonos, correos y centros de atención a clientes a efecto de contactar con su sistema de aclaraciones, quejas y reparaciones, el cual deberá estar en funcionamiento las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, sin perjuicio de otros medios de atención a clientes;

2.1.5. Plazos máximos de los procedimientos y solución de aclaraciones, quejas, reparaciones y de realización de las bonificaciones correspondientes;

2.1.6. En caso de cambio en la modalidad de los Servicios, en función del ancho de banda, de la potencia, entre otras, la forma en que se le entregará al Usuario el comprobante del mismo o el nuevo contrato, y

2.1.7. Política de cancelación de los Servicios, sin perjuicio de que el Usuario liquide los adeudos acumulados. En este sentido, las cancelaciones deberán realizarse sin costo extra para el Usuario y no podrá recibir trato discriminatorio con respecto a otros Usuarios.

El Código de Prácticas Comerciales no deberá contener obligaciones o cargas al Usuario que no estén incluidas expresamente en el contrato respectivo a que se refiere la Condición 2.2. de la presente Concesión.

El Concesionario deberá tener a disposición del Instituto el Código de Prácticas Comerciales cuando éste lo requiera.

2.2. **Contratos.** El Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los Servicios.

Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación del Instituto, en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los Usuarios, en relación con la prestación de los Servicios, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación del Instituto.

- 2.3. Protección al Consumidor:** El Concesionario y, en su caso, sus filiales, afiliadas o subsidiarias, deberán cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de protección al consumidor y atender los requerimientos que le realicen las Procuraduría Federal del Consumidor o el Instituto en ejercicios de sus atribuciones legales.
- 2.4. Responsabilidad del Concesionario frente a los Usuarios.** El Concesionario y, en su caso, sus filiales, afiliadas o subsidiarias, serán los únicos responsables frente a los Usuarios por la prestación de los Servicios.

Capítulo Tercero Tarifas

- 3.1. Tarifas.** El Concesionario fijará las tarifas de los Servicios que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Asimismo, no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, debiendo registrarlas ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, conforme lo dispongan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- 3.2. Medición, tasación, facturación.** El Concesionario deberá contar con un sistema de facturación, cuya información deberá poner a disposición del Instituto cuando éste lo requiera. En su caso, los sistemas de facturación del Concesionario deberán elaborarse de conformidad con las reglas de aplicación general que, en su caso, se expidan y estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional.

En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, deberán desglosarse sin cargo extra, los cobros que apliquen por la prestación de cada modalidad de los Servicios, en función del ancho de banda, de la potencia, entre otras.

Capítulo Cuarto Condiciones de operación

- 4.1. **Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura.** Las bandas de frecuencias de operación, las características de las trayectorias de las órbitas satelitales, las especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros y la potencia requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.
- 4.2. **Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial.** En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas a los sistemas satelitales extranjeros descritos en el Anexo de la Concesión, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México las mismas bandas de frecuencias asociadas a otros satélites extranjeros o a satélites nacionales, así como con los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación de servicios terrenales autorizadas a la fecha de otorgamiento de la Concesión. En caso de no lograr la coordinación antes señalada, el Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante el Instituto, el que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la UIT.
- 4.3. **Despeje de bandas de frecuencias.** El Concesionario deberá cubrir, en su caso, los costos necesarios por despeje de las bandas de frecuencias que en su momento determine el Instituto, conforme a las disposiciones que al respecto se expidan, derivado de la coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial, a que se refiere la condición 4.2. de la Concesión.

Capítulo Quinto Supervisión, Verificación e Información

- 5.1. **Información.** El Concesionario deberá poner a disposición del Instituto y entregar cuando este lo requiera, una relación que contenga la siguiente información: satélites empleados, reporte de ocupación de los mismos, y reportes de fallas, que permitan conocer la operación y funcionamiento de los sistemas satelitales extranjeros.

La información señalada en la presente condición deberá ser entregada por el Concesionario en los formatos impresos y electrónicos que establezca el Instituto, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles posteriores al requerimiento que realice el Instituto.



Los requerimientos de información anterior no eximen al Concesionario de las obligaciones específicas de información que se impongan en ordenamientos de carácter general vigentes.

5.2. Información financiera. El Concesionario deberá:

5.2.1. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera, en los formatos que determine, sus estados financieros anuales, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada subsidiaria, filial o afiliada, en caso de que preste los Servicios a través de dichas figuras jurídicas.

5.2.2. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año.

5.3. Verificación y supervisión en la prestación de los Servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, el Instituto podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualquier dato o documento que considere necesario o conveniente para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los Servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Sexto Contraprestación

6.1. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal, durante la vigencia de la Concesión, la contraprestación que se indica en el Anexo de la Concesión.

Capítulo Séptimo Domicilio

7.1. Domicilio. El Concesionario tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Agustín Manuel Chávez 1 - 001, Colonia Centro Ciudad Santa Fe C.P. 01210, México, Distrito Federal.

7.2. Cambio de domicilio. En caso de que el Concesionario cambie el domicilio señalado en la Condición 7.1. anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las

diligencias derivadas del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación del Instituto, las pueda realizar en las instalaciones del Concesionario con independencia de su ubicación. En caso de que el Concesionario cambie su domicilio sin previo aviso al Instituto, las notificaciones que se le hagan en el último domicilio señalado surtirán plenos efectos legales.

Capítulo Octavo Garantías

- 8.1. **Garantía.** El Concesionario, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de junio ante el Instituto, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga el mismo.

Capítulo Noveno Legislación, Jurisdicción y competencia

- 9.1. **Legislación aplicable.** Para todo lo relativo a la Concesión, incluidas las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los sistemas satelitales extranjeros a que se refiere el Anexo de la Concesión, el Concesionario debe sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a las leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto, así como a las condiciones establecidas en la Concesión.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas, así como las condiciones técnicas de operación a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Concesión fueran abrogados, derogados y/o reformados, la Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones

constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

9.2. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto; el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

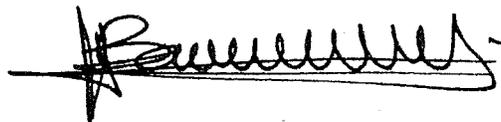
México Distrito Federal a 12 de agosto de 2014.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE



GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO
HNS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.



REPRESENTANTE LEGAL

Carlos Arturo Bello Hernández

Anexo de la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de HNS de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, con fecha 12 de agosto de 2014.

A.1. Servicios. El Concesionario acepta y se obliga a prestar los Servicios conforme a lo siguiente:

A.1.1. La provisión de capacidad satelital, de los sistemas satelitales extranjeros con las características técnicas de las redes satelitales identificadas ante la UIT que se indican en el numeral A.12 del presente Anexo, únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.

En caso de que el Concesionario pretenda prestar los Servicios a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o con permiso para operar como comercializadoras de servicios de telecomunicaciones.

Los Servicios se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar al amparo de la Concesión, requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro del Instituto, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario no podrá prestar, directa o indirectamente, los servicios de televisión y/o audio restringidos en cualquiera de sus modalidades, al amparo de la Concesión, salvo autorización expresa del Instituto.

A.2. Contraprestación. El Concesionario deberá cubrir al Gobierno Federal durante la vigencia de la Concesión, una contraprestación consistente en la provisión de un segmento de capacidad satelital, que será utilizada de manera gratuita por la Secretaría para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y para casos de emergencia.

La contraprestación en cuestión, por el primer año de operaciones de la Concesión, será de 8 (ocho) Megahertz (MHz) continuos en las bandas de frecuencia asociadas a uno de los sistemas satelitales extranjeros en cuestión. En lo sucesivo, la contraprestación se fijará anualmente por el Instituto, previa petición debidamente justificada de la Secretaría. Asimismo, si al término de cada año el Instituto no hubiese fijado una nueva contraprestación, el Concesionario deberá continuar cubriendo al Gobierno Federal la última contraprestación fijada.



El segmento de capacidad satelital que será otorgada como contraprestación, será administrada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión o por la Unidad Administrativa que la sustituya.

La calidad del segmento de capacidad satelital a que se refiere esta condición, deberá ser igual a la ofrecida para el resto de sus Usuarios.

En caso de presentarse cualquier causa que afecte las transmisiones que se realicen en el segmento de capacidad satelital a que se refiere la presente condición, el Concesionario reubicará dichas transmisiones de forma tal que garanticen su continuidad, y de ser necesario, les dará prioridad incluso respecto de cualquier otra transmisión. La reubicación deberá hacerse en forma inmediata, salvo que ello no sea técnicamente factible.

El Concesionario deberá proporcionar al Instituto semestralmente, durante los meses de febrero y agosto, la siguiente información:

- a) El segmento de capacidad satelital utilizada por el Gobierno Federal durante el semestre anterior; y
- b) El total de capacidad satelital comercializada dentro del territorio nacional durante el semestre anterior.

A.3. Pago de derechos. En su caso, el Concesionario deberá cubrir el derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para proporcionar los Servicios, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos, debiendo remitir el comprobante de pago de derechos respectivo al Instituto.

A.4. Explotación de los Servicios. El Concesionario se obliga a prestar los Servicios en forma continua y eficiente, apegándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter general que sean aplicables.

A.5. Plazo para iniciar la explotación de los Servicios. El Concesionario deberá iniciar la operación de los Servicios, a más tardar dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Concesión. Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.

Respecto a lo anterior, se entenderá por inicio de operaciones el hecho de que los sistemas satelitales extranjeros, puedan ofrecer y prestar los Servicios.

A.6. Compromisos de cobertura. El Concesionario deberá adoptar las medidas que resulten necesarias a efecto de que los Servicios, se presten en el territorio nacional de acuerdo con las características de cobertura que se señalan en el numeral A.12. del presente Anexo.

A.7. Prestación de los Servicios. En la prestación de los Servicios, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

A.7.1. Atender toda solicitud de los Servicios en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la firma del contrato de prestación de los Servicios.

A.7.2. Cumplir con los niveles de calidad ofrecidos y pactados en el contrato que celebre con sus Usuarios.

A.7.3. Tener a disposición de los Usuarios y del público en general, de manera impresa y/o electrónica, información completa y veraz sobre los Servicios. Esta información deberá incluir, entre otros:

- a) Condiciones de los Servicios.
- b) Parámetros mínimos de calidad de los Servicios.
- c) Información de tarifas y facturación.

A.8. Equipo de medición y control de calidad. El Concesionario deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y de la facturación de los Servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá mantener calibrados sus equipos y de conformidad con la regulación aplicable, y proporcionar al Instituto la información documental que lo acredite cuando se le requiera.

A.9. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización del Instituto en caso de que se realicen modificaciones a las especificaciones técnicas que se indican en el numeral A.12 del presente Anexo.

Asimismo, el Concesionario deberá notificar al Instituto, con 30 (treinta) días naturales de anticipación, cualquier cambio del estado regulatorio de las redes identificadas ante la UIT que se indican en el numeral A.12 del presente Anexo, así como en caso de cambio de satélites de los sistemas satelitales extranjeros, siempre que cumplan con las características técnicas de operación indicadas en el numeral A.12., sin que sea necesario solicitar la modificación del título de concesión a éste Instituto.

En caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa del Instituto, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado.

A.10. Plan de contingencia. El Concesionario deberá presentar para la aprobación del Instituto, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia para prevenir la interrupción de los Servicios y garantizar su continuidad en caso de reemplazo, falla parcial o total de un satélite. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:



A.10.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;

A.10.2. Procedimiento de coordinación con los Usuarios de los Servicios;

A.10.3. Procedimiento para el acceso y migración de los Usuarios al satélite de respaldo, y

A.10.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los Usuarios a fin de asegurar la continuidad de los Servicios.

El Concesionario deberá dar aviso inmediato al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los Servicios.

A.11. Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, con base en las tarifas registradas, de capacidad satelital a otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar los servicios del satélite que presenta la falla.

En tal virtud, el Concesionario deberá presentar para la aprobación del Instituto, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de contingencia que deberá ser integrado y firmado en coordinación con los demás concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, para hacer frente a las situaciones a que se refiere esta condición. El Instituto vigilará el cumplimiento de este plan y podrá en cualquier momento solicitar modificaciones al mismo.

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisiones de los satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en los sistemas satelitales extranjeros de la capacidad satelital reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

A.12 Especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros. El Concesionario se obliga a prestar los Servicios con las especificaciones técnicas, mismas que no podrá exceder de las redes identificadas ante la UIT que se resumen a continuación:



Resumen de especificaciones técnicas de los sistemas satelitales extranjeros.

Red Satelital (Identificación ante la UIT)	UKSAT-10 y USASAT-700
Posición Orbital Geoestacionaria	95.0° Longitud Oeste
Polarización	Circular derecha (dextrógira) o directa Circular izquierda (levógira) o indirecta
Capacidad total	500 MHz x 2
Bandas de frecuencias:	
Enlace descendente	19.70 - 20.20 GHz
Enlace ascendente	29.50 - 30.00 GHz
Área de servicio en territorio nacional	La totalidad del territorio nacional.
Potencia isotrópica radiada equivalente (P.I.R.E.)	UKSAT-10: 70 dBW USASAT-700: 77.4 dBW



Zona de servicio Indicativa
UKSAT-10 y USASAT-700



Red Satelital (Identificación ante la UIT)	UKSAT-14
Posición Orbital Geoestacionaria	107° Longitud Oeste
Polarización	Circular derecha (dextrógira) o directa Circular izquierda (levógira) o indirecta
Capacidad total	1,900 MHz enlace descendente 2300 MHz enlace ascendente
Bandas de frecuencias:	
Enlace descendente	18.30 - 20.08 GHz
Enlace ascendente	29.25 - 29.63 GHz
Área de servicio en territorio nacional	La totalidad del territorio nacional.
Potencia Isótropa radiada equivalente (P.I.R.E.)	76.1 dBW

~~Handwritten signature or mark~~

Zona de servicio Indicativa
UKSAT-14



Red Satelital (Identificación ante la UIT)	UKSAT-13
Posición Orbital Geoestacionaria	97° Longitud Oeste
Polarización	Circular derecha (dextrógira) o directa Circular izquierda (levógira) o Indirecta
Capacidad total	1,900 MHz enlace descendente 500 MHz enlace ascendente
Bandas de frecuencias:	
Enlace descendente	18.30 - 20.20 GHz
Enlace ascendente	29.50 - 30.00 GHz
Cobertura	La totalidad del territorio nacional.
Potencia Isótropa radiada equivalente (P.I.R.E.)	76.1 dBW



Zona de servicio Indicativa
UKSAT-13



~~8~~